



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-009049

N/REF: R/0442/2016

FECHA: 17 de enero de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 20 de octubre de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó al MINISTERIO DE FOMENTO, con fecha 4 de octubre de 2016 y en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

- *Detalle de todas y cada una de las transacciones inmobiliarias registradas en la Estadística de Transacciones Inmobiliarias (compraventa) iniciada en 2004 hasta la actualidad. En concreto, para cada una de las transacciones inmobiliarias solicito la siguiente información:*

1. *Municipio, Provincia y Comunidad Autónoma de la vivienda.*
2. *Fecha de autorización de la transacción de la vivienda.*
3. *Antigüedad de la vivienda: nueva o usada (también denominada de segunda mano).*
4. *Régimen de protección de la vivienda: libre o protegida.*
5. *Tipo de vivienda: unifamiliar o piso (dos o más viviendas).*
6. *Superficie construida en metros cuadrados.*
7. *Valor declarado de transacción de la vivienda en euros.*
8. *Adquiriente: residente español o residente extranjero.*

ctbg@consejodetransparencia.es



9. Residencia del comprador: municipio y/o provincia y/o comunidad autónoma.

- Tanto si esta solicitud de acceso es admitida a trámite como si es inadmitida a trámite, solicito el acceso a todos y cada uno de los trámites del procedimiento de este expediente administrativo. En concreto, solicito el acceso a todos y cada uno de los contenidos o documentos consultados o generados, cualquiera que sea su formato o soporte, por todos y cada uno de los órganos, entidades o unidades administrativas que hayan tenido conocimiento de este expediente administrativo. En los casos en los que el acceso total a esta información no sea posible, solicito el nombre identificativo de todos y cada uno de los contenidos o documentos consultados o generados durante los trámites del procedimiento de este expediente administrativo.*
- También solicito todas y cada una de las comunicaciones internas que constituyan trámites del procedimiento de este expediente administrativo, información que no se considera auxiliar o de apoyo en virtud del Criterio Interpretativo CI/006/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. En concreto, solicito la fecha y hora de la comunicación interna; el órgano, entidad o unidad emisora; el órgano, entidad o unidad receptora; y el contenido de la comunicación interna.*
- Asimismo, solicito una explicación pormenorizada de todos y cada uno de los trámites del procedimiento realizados para la emisión de la resolución correspondiente a este expediente administrativo.*
- En los casos en que la aplicación de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 constituya un acceso parcial a la información solicitada y en virtud del artículo 16 de la Ley 19/2013, solicito la identificación específica de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de cada una de las partes omitidas al constituir información afectada por el límite correspondiente. En este sentido, el criterio interpretativo CI/002/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno concluye que la "aplicación (de los límites) deberá justificar y motivar la denegación".*
- Solicito que me remitan la información solicitada en formato accesible (archivo .csv, .txt, .xls, .xlsx o cualquier base de datos). En caso de que la información no se encuentre en cualquiera de estos formatos, solicito que se me entregue tal y como obre en poder de la institución, entidad o unidad correspondiente, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración, tal y como es considerada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el criterio interpretativo CI/007/2015.*

2. Mediante Resolución de 19 de octubre de 2016, el MINISTERIO DE FOMENTO contestó a [REDACTED] indicándole que no se admitía la solicitud de acceso, al estar protegida la información solicitada por el secreto estadístico, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 12/1989, de la Función Estadística Pública, ya que sirve para elaborar al Plan Estadístico Nacional.



3. El 20 de octubre de 2016, tuvo entrada el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno Reclamación de [REDACTED] al amparo de lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en la que manifestaba lo siguiente:

- La metodología explicativa de la Estadística de Transacciones Inmobiliarias (<http://www.fomento.gob.es/NR/rdonlyres/E31FE02E-B328-4D93-B90B-44BC22E446A4/110888/MetTransInm.pdf>), en los puntos 5, 6 y 7, indica que Fomento recibe trimestralmente de la Agencia Notarial de Certificación (ANCERT) una base de datos que, tras llevar a cabo un "proceso de transformación" por parte de Fomento, será la que se use para la "tabulación y difusión trimestral de resultados". La solicitud de acceso a la información objeto de la presente reclamación tiene por objeto el acceso a las categorías de información expresadas en la solicitud y en la metodología de la Estadística de Transacciones Inmobiliarias de esta base de datos transformada.
- La Dirección General de Programación Económica y Presupuestos del Ministerio de Fomento resuelve no admitir la solicitud ya que "la petición versa sobre datos que se encuentran protegidos por el secreto estadístico". En primer lugar, cabe destacar que la Dirección General no cita ningún artículo concreto de la Ley 19/2013 en el que figure el secreto estadístico como causa de inadmisión. Es más, el artículo 18 de la Ley 19/2013, que es el que regula las causas de inadmisión, no incluye el secreto estadístico como causa de inadmisión. El secreto estadístico tampoco figura como un límite al derecho de acceso (artículo 14). De hecho, el concepto 'secreto estadístico' no aparece mencionado ni siquiera sugerido a lo largo de todo el texto de la Ley 19/2013.
- La Dirección General dependiente de Fomento afirma que los datos agregados "se publican con un nivel de desagregación tal que impida, en todo caso, la identificación unívoca de operaciones" y señala el artículo 13 de la Ley 12/1989 para justificar esta decisión. Sin embargo, una lectura detenida de este artículo señala que el secreto estadístico sólo se aplica a los datos personales (artículo 13.1 de Ley 12/1989). Las transacciones inmobiliarias, denominadas "operaciones" por la Dirección General, no son ningún dato personal per se, aunque en la información solicitada sí figura algún dato personal. Sería sobre estas categorías de información de datos personales sobre las que se aplicaría el secreto estadístico (adquiriente y residencia del comprador en la solicitud de acceso a la información), en ningún caso sobre el resto de categorías de información solicitadas que no se refieren en ningún caso a datos personales.
- En varias solicitudes de información anteriores, algunas de las cuales fueron recurridas y resueltas por el CTBG, se solicitó información con un elevado nivel de desagregación sobre accidentes de tráfico con animales involucrados, multas de circulación por exceso de velocidad, señalización viaria o inspección de puentes de carretera, las dos últimas contestadas



por personal adscrito al Ministerio de Fomento. En todos los casos se facilitó la información solicitada sin apelar al secreto estadístico.

- Si bien el artículo 13.2 de la Ley 12/1989 define los datos personales como "los referentes a personas físicas o jurídicas" (en ningún caso los referentes a "operaciones" según la terminología utilizada por la Dirección General dependiente de Fomento), el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de ordenamiento superior y más reciente, define los datos personales como "cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables", no incluyendo en esta definición a las personas jurídicas, como sí lo hace la Ley 12/1989.
 - El artículo 16 de la Ley 19/2013 contempla el acceso parcial a la información solicitada en los términos expresados en el apartado 'Acceso parcial a la información solicitada' de mi solicitud de acceso a la información. Si bien, como se ha explicado en el punto 2, la Ley 19/2013 no recoge el secreto estadístico como límite ni como causa de inadmisión, en el supuesto caso de que afectara a datos personales según el artículo 15 y de acuerdo al criterio interpretativo CI/002/2015 del CTBG, la Dirección General de Programación Económica y Presupuestos hubiera podido no facilitar la información relativa a los datos personales incluidos en cada operación de transacción inmobiliaria.
 - No obstante, el secreto estadístico se aplicaría, según el artículo 13.2 de la Ley 12/1989, cuando los datos personales "conduzcan por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación indirecta de los mismos [interesados]". Conocer la nacionalidad del adquirente y su lugar de residencia no permitiría de ninguna forma la identificación de los interesados, ya que para ello se necesitaría un mayor nivel de desagregación de datos personales, como sexo o edad. En todo caso, el artículo 16 de la Ley 19/2013 permite el acceso parcial de la información solicitada sin proporcionar detalle de los datos personales, con lo que la Dirección General podría facilitar detalles de cada transacción inmobiliaria desde 2004, sin que el secreto estadístico afecte a estas operaciones, tal y como se ha argumentado en el punto 3.
 - La Dirección General de Programación Económica y Presupuestos no ha contestado al apartado 'Información y documentos que constituyan trámites de procedimiento', información sí es considerada de interés público por parte del CTBG, de acuerdo al Criterio Interpretativo CI/006/2015.
4. El 21 de octubre de 2016, este Consejo de Transparencia procedió a remitir el expediente a la Unidad de Información de Transparencia del MINISTERIO DE FOMENTO para que formulara las alegaciones oportunas, que tuvieron entrada el 7 de noviembre de 2016, señalando lo siguiente:
- La Ley de Transparencia, en su Disposición Adicional Primera, "Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública", establece, en su apartado 2º: Se regirán por su normativa específica, y por



esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

- *En este sentido, la Ley de la Función Pública estadística, que regula, entre otras, la recogida de la información requerida por el solicitante establece, en su capítulo III, la regulación del secreto estadístico. En concreto, sobre los datos personales que obtengan los servicios estadísticos tanto directamente de los informantes como a través de fuentes administrativas. El secreto estadístico obliga a los servicios estadísticos a no difundir en ningún caso los datos personales cualesquiera que sea su origen. Queda prohibida la utilización para finalidades distintas de las estadísticas de los datos personales obtenidos directamente de los informantes por los servicios estadísticos.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que se presenten, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o por porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En cuanto al fondo del asunto, la Administración se acoge al secreto estadístico para no difundir la información que se solicita.

Si bien es cierto, como alega el Reclamante, que tal secreto no consta expresamente en la LTAIBG, no es menos cierto que, de existir, también condicionaría el resultado de la presente Reclamación, puesto que, como recoge el Fundamento Jurídico 5 de la Sentencia, de 28 de octubre de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Madrid, en el procedimiento ordinario 18/2016, instado por la Agencia Española de Administración Tributaria en asunto incoado por el mismo Reclamante que el actual, "este Juzgado y esta juzgadora, en asuntos en los que se ha aplicado la Ley 19/2013, ha puesto de



manifiesto que, la citada Ley, configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública y que dicho derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y cabe añadir, también, en atención a las disposiciones que resultan de aplicación a la luz de la materia sobre la que versa la petición de información. Que la citada Ley, habla de la implantación de una cultura de transparencia, e impone el acceso a la información y de la regulación del derecho de acceso a la información pública, partiendo de la previsión contenida en el art. 105 b) de la CE, y de la hoy derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollado en su art. 37, y que amplía el derecho de acceso.

Que reconoce y garantiza el acceso a la información, regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo; y que igualmente, el Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, entre sus objetivos, se encuentra la salvaguardia del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Y que la norma a que nos venimos refiriendo, recoge el acceso a la información como regla general; el cual se configura de manera amplia; y que a la luz del art. 14.2 de la LTBG relativo a la aplicación de los límites señala que, la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

Pero tal regulación no impide tener presente la normativa específica de determinados sectores. Como conclusión de lo referido, indicar que, la Ley a que estamos aludiendo, parte de un derecho amplio y extenso de acceso a la información pública, lo que conlleva que la limitación a tal derecho ha de realizarse a tenor de una interpretación estricta y restrictiva.

Pero lo expresado ha de armonizarse con la protección de aquellos derechos de naturaleza preferentes y con las disposiciones especiales que rigen en algunas materias. El derecho a la información no puede entenderse con carácter absoluto ni preferente a otros derechos. Estamos ante una regulación general cuya finalidad es el acceso a la información pública; pero que ha de adaptarse a cada caso. El derecho a la información tiene límites. Límites que, no son solo los recogidos en la propia norma reguladora del acceso a la información; sino en otras normas y en la C.E. como expresamente recoge la Ley 19/2013 en la DA 1ª de Ley de Transparencia que también alude a la normativa autonómica en el ámbito de sus respectivas competencias.

Si el acceso a la información pública ha de ajustarse a la normativa autonómica también ha de respectarse la normativa estatal reguladora de materias específicas, como así se recoge en Leyes posteriores a la Ley 19/2013, como es el caso analizado.”



4. El secreto estadístico está regulado en los artículos 13 y 14 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, que disponen lo siguiente:

Artículo 13.

1. Serán objeto de protección y quedarán amparados por el secreto estadístico los datos personales que obtengan los servicios estadísticos tanto directamente de los informantes como a través de fuentes administrativas.

2. Se entiende que son datos personales los referentes a personas físicas o jurídicas que o bien permitan la identificación inmediata de los interesados, o bien conduzcan por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación indirecta de los mismos.

3. El secreto estadístico obliga a los servicios estadísticos a no difundir en ningún caso los datos personales cualquiera que sea su origen.

Artículo 14.

1. El secreto estadístico será aplicado en las mismas condiciones establecidas en el presente Capítulo frente a todas las Administraciones y organismos públicos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, salvo lo establecido en el artículo siguiente.

2. Queda prohibida la utilización para finalidades distintas de las estadísticas de los datos personales obtenidos directamente de los informantes por los servicios estadísticos.

La cuestión del secreto estadístico en relación con la LTAIBG ya ha sido tratada por este Consejo de Transparencia en varias ocasiones (por todas, las resoluciones recaídas en los expedientes R/0054/2016 y R/0115/2016), destacándose los siguientes razonamientos, igualmente aplicables al presente supuesto:

“Este Consejo de Transparencia no comparte la opinión de la Administración puesto que la Ley 12/1989, de 9 de mayo, se preocupa tan sólo de regular y ordenar los principios propios de la función estadística, en especial los que se refieren a la recogida de datos, y no los generales de la actuación administrativa que tienen un encaje natural en otras normas administrativas que, desde luego, vinculan también la actuación de los servicios estadísticos. Dicho de otra manera, una Unidad u Órgano de la Administración que carece de competencias específicas en materia informática o estadística dentro de un Organismo no debe considerarse incluido dentro de lo que la Ley citada denomina servicios estadísticos; por tanto, sus Informes o estudios que contengan estadísticas aisladas no quedan amparadas por el secreto estadístico.

De aceptar el criterio de la Administración, estarían absolutamente prohibidas todas las estadísticas públicas referidas a empresas, partidos políticos, sindicatos,



organizaciones empresariales, entidades religiosas, etc. Sin embargo, no es así, existiendo al alcance del público multitud de estadísticas de este tipo, elaboradas por la Administración, las asociaciones empresariales de un determinado sector de actividad o incluso algunas de ellas elaboradas por las propias empresas, partidos políticos o sindicatos a los que afecta la información.

Asimismo, la Ley 12/1989, de 9 de mayo, se centra en las estadísticas elaboradas por los servicios estadísticos para fines estatales, siendo éstos los siguientes (artículos 8 y 9): El Plan Estadístico Nacional, que será aprobado por Real Decreto y tendrá una vigencia de cuatro años, es el principal instrumento ordenador de la actividad estadística de la Administración del Estado y contendrá, al menos, las siguientes especificaciones: a) Las estadísticas que han de elaborarse en el cuatrienio por los servicios de la Administración del Estado o cualesquiera otras entidades dependientes de la misma; b) Los aspectos esenciales que se recogen en el artículo 7.2 para cada una de las estadísticas que figuren en el Plan. c) El programa de inversiones a realizar cada cuatrienio para mejorar y renovar los medios de todo tipo

Finalmente, el artículo 16.1 de dicha norma señala que No quedarán amparados por el secreto estadístico los directorios que no contengan más datos que las simples relaciones de establecimientos, empresas, explotaciones u organismos de cualquier clase, en cuanto aludan a su denominación, emplazamiento, actividad y el intervalo de tamaño al que pertenece.

De todo lo expuesto se deduce que el secreto estadístico no afecta a una relación de empresas exportadoras, siempre y cuando se proporcione únicamente información sobre su denominación, emplazamiento y actividad.”

“Por otro lado, el secreto estadístico exige que la información que se proporcione impida que se proporcionen datos personales referentes a personas físicas o jurídicas que o bien permitan la identificación inmediata de los interesados, o bien conduzcan por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación indirecta de los mismos (art. 13.2 de la Ley de la Función Estadística Pública).”

5. En el presente caso, el Reclamante solicita que se le informe sobre determinados aspectos relacionados con las transacciones inmobiliarias registradas en la Estadística de Transacciones Inmobiliarias (compraventa) iniciada en 2004 hasta la actualidad, algunos de los cuales, a juicio de este Consejo de Transparencia, sí permitirían identificar a personas físicas, pudiéndose vulnerar no solo el secreto estadístico sino el propio artículo 15 de la LTAIBG, que establece el límite de la protección de datos personales. Sin embargo, otra buena parte de la información solicitada no es predicable ni de personas físicas ni de personas jurídicas, por lo que no le resultaría de aplicación el mencionado secreto estadístico.

A nuestro juicio, afectaría a información sujeta al secreto estadístico la relativa a los siguientes apartados:



7. Valor declarado de transacción de la vivienda en euros.
8. Adquiriente: residente español o residente extranjero.
9. Residencia del comprador: municipio y/o provincia y/o comunidad autónoma.

Estos datos se predicen de personas físicas, con identificación de sus nombres y apellidos, lugares de residencia e importes abonados en concepto de compraventa de sus viviendas, por lo que sí encajan dentro del concepto de secreto estadístico.

Asimismo, su difusión pública podría contravenir el derecho fundamental a la protección de datos personales contenido en el artículo 15 de la LTAIBG, según el cual

1. Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.



b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por lo tanto, no constando en el expediente el consentimiento de los titulares de los datos, la Reclamación debe ser desestimada en este punto.

6. Asimismo, el resto de información solicitada se refiere a los siguientes apartados:

- 1. Municipio, Provincia y Comunidad Autónoma de la vivienda.*
- 2. Fecha de autorización de la transacción de la vivienda.*
- 3. Antigüedad de la vivienda: nueva o usada (también denominada de segunda mano).*
- 4. Régimen de protección de la vivienda: libre o protegida.*
- 5. Tipo de vivienda: unifamiliar o piso (dos o más viviendas).*
- 6. Superficie construida en metros cuadrados.*

Estos datos no se refieren a personas físicas identificadas o identificables, en los términos del artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, por lo que, en ningún caso, se verían afectados por el límite contemplado en el artículo 15 de la LTAIBG.

Igualmente, tampoco se refieren a personas jurídicas que o bien permitan la identificación inmediata de los interesados o bien conduzcan por su estructura, contenido o grado de desagregación, a la identificación indirecta de los mismos, en los términos del artículo 13 de la Ley de la Función Estadística Pública.

Son datos que se predicán de las viviendas y de los municipios, provincias y Comunidades Autónomas en las que se encuentran las mismas.



En conclusión, respecto de estos datos no es predicable el secreto estadístico argumentado por la Administración, debiendo estimarse la Reclamación en este punto.

7. Otro de los contenidos de la solicitud se refiere al *acceso a todos y cada uno de los contenidos o documentos consultados o generados, cualquiera que sea su formato o soporte, por todos y cada uno de los órganos, entidades o unidades administrativas que hayan tenido conocimiento de este expediente administrativo. En los casos en los que el acceso total a esta información no sea posible, solicito el nombre identificativo de todos y cada uno de los contenidos o documentos consultados o generados durante los trámites del procedimiento de este expediente administrativo.*

La primera parte de esta solicitud, en los términos en que ha sido planteada, por lo este Consejo de Transparencia debe intentar hacer una interpretación de lo realmente solicitado, llegando a la conclusión de que parece que lo que se solicita es una relación de órganos, entidades o unidades administrativas que, de alguna manera, hayan accedido a este expediente administrativo o hayan participado en el mismo. En este punto, si no hubiera habido ningún tipo de acceso o participación de otros órganos de la Administración, lo correcto hubiera sido informar en este sentido al solicitante, despejando así cualquier tipo de duda sobre el asunto. Sin embargo, el Ministerio ha preferido denegar toda la información y englobarlo todo en el secreto estadístico, aumentando la sensación de que realmente esa información puede existir. Con los documentos que constan actualmente en el presente expediente de reclamación, la única certeza de que dispone este Consejo de Transparencia para resolver es que la Estadística de Transacciones Inmobiliarias es una estadística censal obtenida a partir de los datos remitidos trimestralmente por la Agencia Notarial de Certificación (ANCERT), según convenio de colaboración firmado en 2004 entre el Ministerio de Vivienda y el Consejo General del Notariado, en la cual los datos de las escrituras públicas que se graban directamente en las notarias de toda España se transmiten regularmente al Centro de Proceso de Datos del Consejo del Notariado (ANCERT) quien, trimestralmente, remite el fichero elaborado a la Subdirección General de Estudios y Estadísticas del Ministerio, tal y como consta en el documento denominado *Estadística de de Transacciones Inmobiliarias-Metodología*, elaborado por la Subdirección General de Estadísticas del Ministerio de Fomento, que el Reclamante ya conoce y tiene en su poder. En dicho documento no consta la participación de ningún otro órgano, entidad o unidad administrativa, por lo que no puede presumirse su existencia. Por lo tanto, no es preciso que la Administración le proporcione de nuevo esa información, debiendo desestimarse la Reclamación en este punto.

La segunda parte de esta solicitud debe entenderse como la elaboración de una especie de índice de documentos integrantes del expediente administrativo, que habría que elaborar específicamente para proporcionárselo al solicitante, lo que supondría una acción previa de reelaboración, en los términos del artículo 18.1 c) de la LTAIBG, según el cual *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución*



motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración y conforme al Criterio Interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre, de este Consejo de Transparencia, que define la reelaboración como “volver a elaborar algo” de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba elaborarse expresamente para dar una respuesta.

Por lo tanto, tampoco debe estimarse la Reclamación en este punto.

8. El tercer apartado de la solicitud de acceso se refiere a *todas y cada una de las comunicaciones internas que constituyan trámites del procedimiento de este expediente administrativo. En concreto, la fecha y hora de la comunicación interna; el órgano, entidad o unidad emisora; el órgano, entidad o unidad receptora; y el contenido de la comunicación interna.*

A este respecto, y en un expediente iniciado por el mismo interesado que el caso que nos ocupa en el que también se interesaba por *todas y cada una de las comunicaciones internas que constituyan trámites del procedimiento de este expediente administrativo*, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno indicó lo siguiente:

“ cabe recordar lo indicado anteriormente respecto del reconocimiento del derecho de acceso respecto de los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones (artículo 13 de la LTAIBG). Es decir, el objeto del derecho de acceso a la información es información (entendida como contenido o documento) que obre en poder del organismo público en el momento en que la solicitud ha sido formulada.

Por lo tanto, a nuestro juicio no queda amparado por este concepto de información pública ni la expedición de certificados (como ya ha indicado este Consejo de Transparencia en algunas de sus resoluciones) ni información que no existe en el momento de realizar la solicitud. En ambos casos el argumento es similar, se trataría de *documentos futuros* que, bien sean la respuesta a la petición expresa del solicitante (en el caso de los certificados) o bien consecuencia de la tramitación de un expediente (como es el caso que nos ocupa) no existen en el momento de realizar la solicitud” .

9. El último apartado de la solicitud de acceso a la información reclama *una explicación pormenorizada de todos y cada uno de los trámites del procedimiento realizados para la emisión de la resolución correspondiente a este expediente administrativo.*



Esta explicación que el Reclamante solicita se puede obtener en el precitado documento denominado *Estadística de de Transacciones Inmobiliarias-Metodología*, elaborado por la Subdirección General de Estadísticas del Ministerio de Fomento, que el Reclamante ya conoce y tiene en su poder. En los apartados 6 y 7 de dicho documento, relativos al *Tratamiento de la información* y a la *Tabulación y difusión* (posterior de la misma), se detalla lo siguiente:

Una vez recibida la base de datos, se comienza un proceso transformación, depuración e imputación de las variables que la componen, siguiendo el siguiente esquema:

- *Transformación de variables.*
- *Detección de registros duplicados.*
- *Aplicación de controles de validación de las variables.*
- *Consistencia entre variables*
- *Depuración de las variables que presentan inconsistencias*
- *Estimación de valores missing y fuera de rango, para las variables valor y superficie de la vivienda.*

Finalizada la fase de recogida y tratamiento de datos se procede a la tabulación y difusión trimestral de resultados. La presentación de los resultados se realiza en dos bloques de tablas:

- *Número de transacciones inmobiliarias (compraventas) por Comunidades Autónomas y provincias clasificadas según distintas variables de clasificación y número de transacciones inmobiliarias por municipios clasificadas según distintas variables de clasificación.*
- *Valor de las transacciones inmobiliarias.*

Los datos publicados el trimestre de referencia tienen carácter provisional, publicándose el trimestre siguiente los datos definitivos del trimestre anterior. La información se difunde trimestralmente a través de una nota de prensa según las fechas publicadas en el Calendario de Disponibilidad de las Estadísticas Coyunturales, y a través de la página Web del Ministerio.

<http://www.fomento.gob.es/BE2/?nivel=2&orden=34000000>

Por ello, procede también desestimar la Reclamación presentada en este apartado.

10. En conclusión, se debe estimar parcialmente la presente Reclamación, por lo que la Administración debe proporcionar al Reclamante la siguiente información, relativa a las transacciones inmobiliarias registradas en la Estadística de Transacciones Inmobiliarias (compraventa) iniciadas en 2004 hasta la actualidad:

1. *Municipio, Provincia y Comunidad Autónoma de la vivienda.*
2. *Fecha de autorización de la transacción de la vivienda.*



3. *Antigüedad de la vivienda: nueva o usada (también denominada de segunda mano).*
4. *Régimen de protección de la vivienda: libre o protegida.*
5. *Tipo de vivienda: unifamiliar o piso (dos o más viviendas).*
6. *Superficie construida en metros cuadrados.*

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la Reclamación presentada por [REDACTED] el 20 de octubre de 2016, contra la Resolución del MINISTERIO DE FOMENTO, de fecha 19 de octubre de 2016.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE FOMENTO a que, en el plazo máximo de 20 días hábiles, remita a [REDACTED] la documentación referida en el Fundamento Jurídico 10 de la presente Resolución.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE FOMENTO a que, en el mismo plazo máximo de 20 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia copia de la documentación enviada al Reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez